

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION:	198074089002-2020-00012-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DIAZ
CAUSANTE:	ROSA IRENE DE JESUS CUCHUMBE

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud del Dr. Mario Martínez, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la reanudación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 279**

Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de agosto dos mil dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la demanda de SUCESIÓN instaurada por la señora MARIA ESPERANZA DIAZ, siendo causante la señora ROSA IRENE DE JESÚS CUCHUMBRE, con solicitud del apoderado de la parte demandante tendiente a que se reanude el proceso, ya que corroborado el área total del lote la Virginia, es la misma que aparece en el plano predial catastral, que se adjuntó, lo que le fue confirmado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el presente asunto, se observa que en audiencia de Inventarios y Avalúos realizada el día 18 de enero de 2022, ante la oposición ejercida por el curador Ad-litem, se ordenó por parte del Despacho la práctica de unas pruebas de oficio, en la que se requería a la parte demandante aportara:

- Certificado de tradición del folio de M.I No. 120-89567, actualizado.
- Certificado Catastral especial expedido por el IGAC, actualizado.
- Constancia expedida por el IGAC, en relación al motivo que llevó a que incluyeran un área de terreno distinta a la que presentaba el inmueble con anterioridad. Es decir el IGAC deberá indicar si ha habido actualizaciones de áreas y en qué documento o trámite se realizó para que haya habido la modificación del área del inmueble que es distinta a la que reposa en las escrituras públicas precedidas por el señor apoderado.

Revisado el expediente digital, y la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se observa, que no ha aportado las pruebas solicitadas en la audiencia del 18 de enero de 2022, pues no es suficiente con que manifieste que el área coincide con el plano aportado, sino que presente los elementos de prueba que permitan corroborar sus dichos; además de presentar los documentos que le fueron solicitados por el Juzgado.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez*

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION:	198074089002-2020-00012-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DIAZ
CAUSANTE:	ROSA IRENE DE JESUS CUCHUMBE

*le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que b parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado despachará desfavorable la petición, instando al apoderado de la parte demandante para que presente las pruebas requeridas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLE** la petición del apoderado judicial de la demandante MARIA ESPERANZA DIAZ, de CONTINUAR con la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, en el presente PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENESE a la parte actora que se apersona del presente asunto y adelante las gestiones tendientes a APORTAR las pruebas solicitadas de oficio por el Despacho, en Audiencia de Inventarios y Avalúos del 18 de enero de 2022, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

**TERCERO:** Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION:	198074089002-2020-00012-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DIAZ
CAUSANTE:	ROSA IRENE DE JESUS CUCHUMBE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 078

Hoy, 31 de agosto de 2022.

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**  
Secretaria

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION:	198074089002-2020-00012-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DIAZ
CAUSANTE:	ROSA IRENE DE JESUS CUCHUMBE